



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº 055 -2018-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 02 MAR 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 662225 de fecha 29 de enero de 2018 en Sesenta (060) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Melquiades MARTINEZ ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N°. 016-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, declaró improcedente la solicitud de incremento en el pago mensual de pensión, en el rubro BONESP – Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en condición de cesante en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530 del recurrente **Melquiades MARTINEZ ALARCON**. La pretensión actual de la administrada, consiste en el recálculo y reconocimiento del monto diferencial, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión del 35% sobre la base de la remuneración total o íntegra, en el entendido que, al momento actual viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N°. 24029, quién ha cesado en el cargo de Director del Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos de Fajardo V Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, a partir del 10 de marzo de 1992, en el marco de Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente recurso Administrativo Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante corresponde conforme infiere, reconocimiento del monto diferencial resultado del recálculo vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 35% mensuales de su remuneración total o íntegra, quién al momento actual viene percibiendo con normalidad dicha bonificación de S/. 29.06 Soles, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el momento actual; asimismo asevera que, debe ser un monto económico mayor, a razón de la remuneración total o íntegra, acorde a lo que dispone y/o regula el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha bonificación especial solamente corresponde a profesores en actividad, por cuanto son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera del aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes por no cumplir con estos trabajos fuera del aula;

Que, sobre el particular, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029. Modificado por la Ley N°. 25212 concordante con el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° inc. a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. En el presente caso, el recurrente cesó el día 01 de marzo de 1992, según Resolución Directoral Departamental N°. 057-1992 de fecha 25 de marzo de 1992. Consiguientemente, la



bonificación especial materia de reclamo, solo le corresponde hasta la fecha del cese, mas no para el periodo posterior, el mismo se viene respetando por intangibilidad en el tiempo como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, el impugnante continúa percibiendo sin interrupciones dicho beneficio a la fecha actual, pese no corresponderla, es más a sabiendas que no tiene naturaleza de pensionable. Además, a partir del año 2014 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2014 N°. 30114), se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, Imparcialidad e Informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el impugnante **Melquiades MARTINEZ ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002200-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017; confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, requiera la intervención de la Oficina de Control Institucional, a efectos de concitarse una investigación administrativa de reconocimientos indebidos de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% y cuando corresponda por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, el equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra, en el marco del Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y Art. 10° del Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-PCM, a favor del personal docente que ha cesado con anterioridad a la vigencia de los asideros legales antes señalados; en otros casos, posterior a la fecha de los respectivos ceses, muchas veces devengados con montos económicos exorbitantes; todo ello, para deslinde de presuntas responsabilidades administrativas, contra funcionarios activos y pasivos de la DREA y el consiguiente proceso de nulidad de oficio que debe incitar el ente emisor, si el hecho amerita; así como, demanda contenciosa administrativa, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional, según corresponda.



**ARTICULO TERCERO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Susan Montes Tuppia*  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL